

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 0 56 A 55
Línea Mail: 01 9000 111 210

 **MINTRABAJO**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DE TRABAJO - CA

7376001

Dirección: CARRERA 42 NO. 4
B/ TEQUENDAMA

Ciudad: CALI

Departamento: VALL

Código Postal:

Envío: YG152

DESTIN

Nombre/ R/
CENTRO
CONDUK

Direcc

NOTIFICACION POR AVISO

- - 000856

Santiago de Cali, 12 de enero de 2017

Señores

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.

Representante legal y/o Apoderado(a)

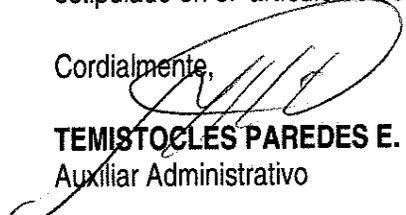
CALLE 35AN NRO. 3N-98 B/ PRADOS DEL NORTE

CALI - VALLE

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO
DEMANDADO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al **REPRESENTANTE LEGAL DE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2016003564** de **27 de diciembre de 2016** "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(06)** folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


TEMISTOCLES PAREDES E.

Auxiliar Administrativo

Anexo: 06 Folios

Elaboró: T. Paredes

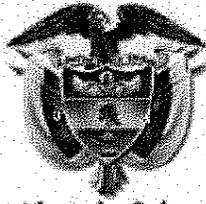
C:\Documents and Settings\inpalacios\Mis documentos\nOTIFICACIONES POR AVISO\nOTIFICACION POR AVISO DE 06 DE ENERO DE 2017.doc

AVENIDA 3 NORTE No. 23 AN - 02 Cali, Colombia

PBX: 5522029-28 - EXT. 4366

www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

7376001-Rad. 20150119791-12157

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN No. 2016003564 – CGPIVC
(DICIEMBRE 27 DE 2016)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA****LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, procede a proferir el Acto Administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), con número de identificación tributaria **900.183.067-2.**, con dirección de notificación Judicial en la **CALLE 35 A NORTE # 3 NORTE 98**, de la ciudad de Cali-Valle, representada legalmente por el señor **VICTOR RAUL CAICEDO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.773 o por quien haga sus veces.

HECHOS

Primero: Mediante comunicado Radicado No.20150119791 de fecha 29 de mayo de 2015, el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.375.255 de Bogotá, solicita investigación contra la Empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, porque no le han pagado las cesantías e intereses de cesantías de los años 2012, 2013 y 2014 además las primas de Junio y Diciembre de 2014, aporta contrato de trabajo suscrito el 2 de Noviembre de 2012 y certificado de sociedad administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir de 3 de Marzo de 2015, según folios 1 a 5.

Segundo: Por medio del Auto No. 2015004961 CGPIVC de fecha 11 de junio de 2015, se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **URIEL HERNANDEZ CORRALES**, para adelantar Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, por presunta violación a: Pago de Cesantías y Primas de Servicios, el cual se Avoca mediante Auto No. 008 – UHC de fecha 12 de junio de 2015 Folios 6 y 7.

Tercero: El Despacho solicito documentación como copia de Contrato de trabajo, Copia de Afiliación y pagos realizados a Fondo de Pensión y a Fondo de Cesantías, para el día 30 de junio de 2015 a las 8:30 a.m., al representante legal de la compañía **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, a la dirección reportada en Cámara de Comercio y la aportada por el denunciante, la cual no fue aportada ni presento excusa por no acreditación de dicho material probatorio (Folio 8 y 9).

Cuarto: En vista de que al 30 de junio no se aportó documentación alguna por parte de la Denunciada, el despacho instructor vuelve a solicitar documentación el día 2 de julio de 2015, para que se aporte máximo el día 7 de Julio de 2015, llegada dicha fecha no se presentó al despacho ni apporto la documentación solicitada, ni presento excusas que justificaran el incumplimiento a la solicitud hecha por el despacho de conocimiento, posteriormente se solicita certificación al correo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016003564 -CGPIVC DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

472 de la entrega del oficio enviado el 2 de Julio de 2015, en la cual se evidencia que dicho oficio fue recibido por la denunciada. Folios 13, 14 y 15.

Quinto: Este Despacho Formula Cargos a través del Auto No. **2015007881** CGPIVC, de fecha 17 de Septiembre de 2015, en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), Nit. **900.183.067-2.**, representada legalmente por el señor **VICTOR RAUL CAICEDO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.773 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación Judicial en la **CALLE 35 A NORTE # 3 NORTE 98**, de la ciudad de Cali (Valle), por los cargos de no pagar las cesantías e intereses de cesantías de los años 2013 y 2014, así como el no pago de las primas de junio y diciembre de 2014, (folios 17 a 19). Acto administrativo que se notifica por Aviso acorde a lo que aparece a folios 22 y 23. La parte Investigada guarda silencio en este período.

Sexto: Con Auto No. **2015010402** CGPIVC, de fecha 26 de Noviembre de 2015, se considera innecesario el recaudo de material probatorio adicional y se corre el traslado a la parte para alegar, enviándose la comunicación para que se pronunciara al respecto (folio 26 y 27)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Las siguientes son las pruebas a valorar:

- Oficio con la denuncia del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO** radicado en este Ministerio folio 1.
- Copia de Contrato de Trabajo suscrito entre el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO** y la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, Folios 2 a 4.
- Copia de certificado de aportes al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. donde no se evidencian pagos por parte de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, En ninguno de los periodos mencionados por el Denunciante Folio 5.
- Las citaciones realizadas a **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, El 24 de Junio de 2015 y 2 de Julio de 2015 Folios 8 y 12.
- Copia del Certificado de entrega del correo 472 en el que aparece firma y sello de recibido de la empresa, con fecha 6 de julio de 2015.

Analizados los documentos que conforman parte del plenario, quedo probado, que la examinada incumplió con la obligación legal de realizar el pago de las prestaciones sociales, como cesantías de los años 2012, 2013 y 2014 y Primas de Servicios de junio y diciembre de 2014, al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO** identificado con C.C.79.375.255 de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo anterior se tiene, que la examinada, falto a sus deberes legales como empleadora, al no cumplir dentro de los términos señalados con el pago de las prestaciones sociales ya descritas al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO**, conforme a los plazos estipulados por ella misma para su entrega, siendo de ello prueba más que clara la denuncia interpuesta en este Ministerio por el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO**, y las copias de los documentos aportados por el denunciante, como Copia de contrato de trabajo y el certificado del fondo de pensiones y cesantías Porvenir.

Respecto de la prueba y como no demostró la Inquirida, los supuestos de hecho necesarios, señala la norma procesal Civil (Ley 1564 de 2012), a la cual debemos acudir como referente procesal, en su **Artículo 167 ídem: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016003564 -CGPVC DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... (Negrilla fuera de texto). Complementariamente acota: **“Artículo 164 ídem. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”** Como nada probó en contra de las formulaciones realizadas por este Ministerio, habrá de procederse en consecuencia.

ANÁLISIS JURÍDICO

Agotado el debido proceso, en cuanto a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículos 47 y 48 y la Ley 1610 de 2013, siendo enviada comunicación a la investigada para la notificación de la formulación de cargos (f. 20 y 21), y procediendo a realizar Notificación por aviso según oficio obrante a folio (22 y 23); otorgándose en el mismo Auto término para descargos garantizando a la investigada **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, con número de identificación tributaria **900.183.067-2**, el derecho de enteramiento, contradicción y defensa, el despacho concluye para el caso en comento lo siguiente:

A lo largo del plenario y de lo recabado dentro del libelo de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, se pudo comprobar el incumplimiento de las normas acusadas, toda vez que la examinada no cumplió con los requisitos legales para el del pago de las Prestaciones Sociales del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO**, ni los probó dentro del plenario.

Conforme a lo anterior considera el Despacho que la examinada con su actuación, ha transgredido la norma preceptuada en nuestra legislación, toda vez que no cancela las Prestaciones Sociales dentro del plazo establecido por Ley, violando de esta manera la Ley, así:

- **ARTICULO 249. Código Sustantivo del Trabajo REGLA GENERAL.** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*

- **ARTICULO 98. LEY 50 DE 1990** - *El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:*

El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

- **ARTICULO 99. LEY 50 DE 1990.** - *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998*

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016003564 -CGPIVC DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

• **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.**

1. *Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

Con las omisiones descritas, la investigada **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), con número de identificación tributaria **900.183.067-2**, incurre en violación a los Artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1.990 y 249 y 306 del C.S. del T., por lo que se procederá a sancionar conforme a la violación de la misma.

Cabe anotar que se sancionara por los periodos 2013 y 2014, toda vez que lo concerniente al 2012 no se podrá sancionar en virtud de lo que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 el cual a la letra reza: **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Corolario de lo anterior se observa por parte del despacho que la investigada ha actuado con desconocimiento de las normas mencionadas, por lo cual considera la gravedad de la infracción como **GRAVISIMA**, dado que la actuación desplegada por la inquirida, se constituye como factor perjudicial pues, vulnera derechos constitucionales y demás conexos; al alterar el orden jurídico y evadir las obligaciones que la Ley le impone, para garantizar de forma real y efectiva los derechos que le asisten al trabajador en el ejercicio de la actividad laboral. Con el incumplimiento de la norma, la indagada se encuentra desestabilizando el orden normativo, debido a que no se cumple con los presupuestos legales establecidos en ellos, en consecuencia y de conformidad con el material probatorio recaudado se ha generado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el cual se concreta en la omisión al cumplimiento de la legislación laboral, lo cual supone el cumplimiento estricto de las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016003564 -CGPIVC DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

obligaciones propias que demanda el desarrollo del objeto del contrato de trabajo por parte del empleador, generando un desequilibrio del orden legal ocasionando desconfianza en los administrados.

2. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; se observa que la indagada actuó con total conocimiento de su accionar, es decir era plenamente consciente de las infracciones en las que estaba incurriendo al no cumplir con su obligación legal, mas, pese al requerimiento de esta entidad, no intento remediar las situación en la cual se encontraba inmersa y que perjudicaba gravemente a los querellantes.
3. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Para el caso que nos ocupa y como no se probó lo contrario, se estima que durante la vigencia de la relación laboral sostenida entre la inquirida y su empleado, la evaluada, no cancelo lo concerniente a Cesantías de los años 2012, 2013 y 2014, así como primas de Junio y Diciembre de 2014, lo que implica necesariamente un beneficio económico para el investigado, pues dichos dineros nunca fueron consignados al sistema, ni efectivamente entregados al trabajador.

Por último, la Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2013 ha dicho:

De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. (...).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, domiciliada en Cali (Valle del Cauca), con Nit. **900183067 - 2**, con dirección de notificación Judicial en la **Calle 35 A Norte # 3 Norte 98**, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por el señor **VICTOR RAUL CAICEDO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.773 o por quien haga sus veces, con multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la expedición de este acto jurídico, equivalentes a la suma de **VEINTE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$ 20.683.650.00)**, a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. En caso de **NO** realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9° de la Ley 66 de 1923. Dicho pago se debe efectuar a través de la página Web del SENA: www.sena.edu.co, en el banner PSE pago en línea, una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o en cheque de gerencia). La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución a la investigada empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES COLOMBIA EN MOVIMIENTO LTDA.**, con Nit. **900183067 - 2**, con dirección de notificación Judicial en la **Calle 35 A Norte # 3 Norte 98**, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por el señor **VICTOR RAUL CAICEDO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016003564 -CGPIVC DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.773 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden para la examinada, los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar al solicitante señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA BARRETO**, identificado con C.C.79.375.255 de Bogotá D.C., en la Calle 13 Bis Oeste # 5 – 151 Apartamento 202 B de la Ciudad de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró/Transcribió: U. Hernandez C.
Revisó: Martha Isabel M. P.
Aprobó: Luz Adriana C.

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número			
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado			
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado			
			<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. <i>Fernando Mendez</i>				C.C. de Distribución:			
Centro de Distribución: <i>C.C. 16729601</i>				Observaciones: <i>14 ENE 2017</i>			
Observaciones:							